



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M113-1PO2-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma el párrafo cuarto y adiciona los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento contencioso administrativo, para los efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional.
2. Tema principal de la Minuta.	Función pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. María Verónica Martínez Espinoza.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	4 de abril de 2013.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	12 de noviembre de 2013.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	20 de noviembre de 2013, para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de noviembre de 2013.
9. Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS

La Cámara de Senadores propone Facultar a los particulares para autorizar a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones, presenten alegatos, interpongan recursos y realicen actos para la defensa del autorizante. Determinar la responsabilidad de los autorizados respecto de los daños y perjuicios para el que los autorice y facultad para renunciar mediante escrito presentado al



tribunal. Autorizar a cualquier persona con capacidad para oír notificaciones e imponerse de los autos, expresando los términos de la autorización.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-H del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**MINUTA APROBADA POR LA
CÁMARA DE SENADORES**

**DICTAMEN A LA MINUTA
APROBADO POR LA CÁMARA DE
DIPUTADOS**



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	MINUTA CON PROYECTO DE
<p>ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.</p> <p>La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien</p>	<p>Proyecto de Decreto Por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue: Artículo 5o. ...</p> <p>...</p>	



tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares *o sus representantes* podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

...

Los particulares podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos y **realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Las personas autorizadas en los términos de este párrafo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables para el mandato y las demás conexas,**



	<p>salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.</p> <p>Con independencia de lo anterior, los particulares o sus representantes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Al acordarse lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresarse con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.</p> <p>Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.</p>	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

MRL